



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00263

Cartagena de Indias D. T y C, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00263-00
Demandante	AMAURY MEZA ACEVEDO
Demandado	MUNICIPIO DE TURBANA
Auto de sustanciación No.	0324
Asunto	Requiere información cuentas de dineros retenidos

ANTECEDENTES

Por solicitud del representante legal de la entidad territorial ejecutada en el presente asunto, se tramita solicitud de levantamiento de medida cautelares, y actualmente se recaudan la información necesaria para resolver de fondo.

CONSIDERACIONES:

Conforme la solicitud que actualmente se tramita en el presente asunto, levantamiento de medida cautelar, observa el Despacho que el banco de Bogotá mediante oficio fechado 17 de enero de 2019 (Fol. 99) aduce retención de una suma de dinero de las cuentas corrientes No. 204-60109-0 y 204-78085-2, haciéndose necesario determinar los montos retenidos de cada cuenta, esto es, individualizando la información, esto en procura de contextualizar la información y documentales que han arrimado las partes de este proceso, y tomar las decisiones de fondo necesarias.

Dicho lo anterior, observa esta casa judicial que se expidió el oficio No. 0198 fechado 05 de marzo de 2019, solicitando al banco de Bogotá indicara de manera concreta los montos retenidos de las cuentas corrientes No. 204-60109-0 y 204-78085-2, cuyo titular es el municipio de TURBANA, individualizando los montos respecto a cada cuenta, por lo que se ordenará requerir a dicha entidad bancaria, con la finalidad de que resuelva de fondo lo pedido por esta Casa Judicial, de existir omisión en responder se procederá conforme lo estatuye el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996, con la imposición de las sanciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado octavo administrativo del circuito de Cartagena,

Resuelve:

CUESTIÓN ÚNICA: Requiérase nuevamente al banco de Bogotá para que emita respuesta al oficio No. 0198 fechado 05 de marzo de 2019, en el cual se le solicita que indique a esta





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00263

casa judicial de **manera concreta** las sumas retenidos en las cuentas corrientes No. 204-60109-0 y 204-78085-2, cuyo titular es el municipio de TURBANA, **individualizando los montos respecto a cada cuenta**, conforme lo expuesto en la parte motiva, de existir omisión en responder se procederá conforme lo estatuye el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996, con **la imposición de las sanciones respectivas**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 047 DE HOY 09-04-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADRAE ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
VIA 021 VERIFICACION DE ESTADO 09-04-2019 SIGCMA



Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00251

Cartagena de Indias D. T y C, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00251-00
Demandante	SIMON PEREIRA LENTINO
Demandado	COLPENSIONES
Auto de sustanciación No.	0326
Asunto	Traslado actualización del crédito

Teniendo en cuenta que se efectuó actualización de la liquidación de crédito por parte del demandante mediante memorial de fecha 02 de abril de la presente anualidad, este despacho dispone correr traslado a la parte demandada por el termino de 03 días para que se pronuncie sobre la misma de conformidad con la exigencia de los numerales 2 y 4 del art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORRASE traslado a la parte ejecutada por el termino de 03 días para que se pronuncie sobre la actualización de la liquidación del crédito obrante a folio 214 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

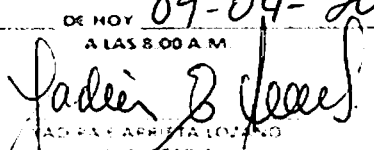
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ

Juez



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 047 DE HOY 09-04-2019
A LAS 8 00 A M


JADER B. LOPEZ
SECRETARIA

PLA 2019-04-09 10:00:00 AM



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00359

Cartagena de Indias D. T y C, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00359-00
Demandante	ARAUJO Y SEGOVIA S.A.
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Auto Interlocutorio No.	0168
Asunto	Solicitud Aclaración y/o Corrección Sentencia

Mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2019, este despacho resolvió conceder parcialmente las pretensiones de la demanda.

Por escrito de fecha 29 de marzo de los corrientes, el apoderado del ente demandado Distrito de Cartagena de Indias, solicitan aclaración por cuanto le genera confusión el que se haya negado la pretensión de perjuicios materiales y paralelamente se ordene la restitución del inmueble en el estado en que fue entregado.

Dicho lo anterior, y luego de una revisión de la parte motiva y resolutive de la sentencia, se hace necesario traer a colación el art. 285 del C.G.P., que en su tenor establece:

***Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

(...)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Aduce el apoderado de la parte demandada que le genera confusión el que se haya negado la pretensión de perjuicios materiales y paralelamente se ordene la restitución del inmueble en el estado en que fue entregado, porque en su decir se estarían negando y reconociendo los mismos conceptos, manifestación con la que no está de acuerdo esta Casa Judicial, pues como se indicó en la parte motiva, no se accedió a reconocer los montos pedidos como perjuicios materiales por carencia de prueba, mas ello no contraría el que en la sentencia se pudiese ordenar el cumplimiento del literal c) de la cláusula segunda del contrato de arrendamiento, en la cual las partes establecieron: "...Restituir el inmueble en el estado en que fue entregado...", pues respecto a dicho estado existen pruebas y lineamientos contractuales claros sobre los cuales se han de soportar las partes para el cumplimiento de lo ordenado, recuérdese que para resolver de fondo sólo se han de tener



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00359

en cuenta los elementos probatorios que se hayan arrimado en debida forma al proceso, y no las meras manifestaciones de las partes; paralelamente se debe resaltar que no puede convertirse la supuesta contradicción en motivo para soslayar por parte del ente territorial la obligación que contractualmente está en cabeza de ella y a la que se ordenó cumplir mediante sentencia, pues como antes se dijo, existe claridad en cuanto al estado material en que se recibió el inmueble, y consecuentemente en el que debe ser entregado.

De otro lado, siendo que se condenó en costas a la parte vencida, Distrito de Cartagena, el porcentaje que se indicó en la sentencia se obtendrá del valor total del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, No. 2328-2012, que reposa a folios 18 a 20 del expediente.

Por lo dicho, no se accederá a la solicitud de aclaración pedida por la demandada por no considerarse procedente, pero se aclara lo atinente a la obtención del porcentaje establecido como costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la aclaración deprecada por el apoderado de la parte demandada, conforme se establece en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACLARAR que el porcentaje indicado en el ítem de costas se obtendrá del valor total del contrato de arrendamiento No. 2328-2012 celebrado entre las partes, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 047 DE HOY 09-04-2019
A LAS 8:00 A.M.
Jadeir D. Flores
ADRIANA ESTELA LOZANO
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00237

Cartagena de Indias D. T y C, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00237-00
Demandante	MARILUZ FLOREZ CERVANTES Y OTROS
Demandado	MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Auto de Sustanciación No.	0325
Asunto	FIJA NUEVA FECHA CONTINUAR AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Luego de haberse suspendido la audiencia de prueba, la cual no se pudo continuar debido a la ausencia de unas pruebas decretadas en el proceso, las cuales son:

- Respuesta a oficios.

Transcurrido un término prudente en espera de dicha prueba, se dará el impulso procesal respectivo al asunto que nos ocupa, pues el proceso no se puede eternizar en espera actuaciones que dependen de las partes, aunado a que en el presenta asuntó se arrimó copia del expediente penal y proceso disciplinario seguido contra el agente de policía.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

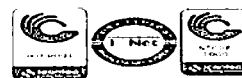
CUESTIÓN ÚNICA: Señálese el día 29 de mayo de 2019 a las 10.40 a.m., para la reanudación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 047 DE HOY 09-04-2019
A LAS 8:00 A.M.
Jadei B. Velez
ASISTENTE SOCIAL
SECRETARÍA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00167-00

Cartagena de Indias D. T y C, Ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00167-00
Demandante	MARISOL DIAZ GASTEBONDO Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA-CORPORACION DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL MARITIMA Y FLUVIAL -(COTECMAR).
Auto Interlocutorio	065
Asunto	LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ANTECEDENTE

Observa el Despacho que mediante memorial a folio (539) presentado en la fecha 15 de marzo de 2019, IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S. formula *LLAMAMIENTO EN GARANTIA* contra *SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.*

En consecuencia, entra el despacho a analizar y resolver la solicitud presentado por el apoderado Judicial de *IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.*, mediante el cual se llama en Garantía al ente mencionado.

CONSIDERACIONES

Sustenta la parte llamante, **IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.**, la solicitud del llamamiento en garantía en razón a contrato que esta celebrara con la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, cuyo objeto es el de indemnizar los perjuicios que se causen a terceros, por lo que en el improbable caso de que se llegare a probar nexo causal entre los daños reclamados y tal hecho, deberá la sociedad aseguradora reembolsar a mi mandante las sumas que esta llegare a pagar como consecuencia de la condena.

En este sentido, una vez analizado el escrito del Llamamiento en Garantía y conforme al artículo 225 del CPACA, se exigen los siguientes requisitos:

(...)

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00167-00

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

Se observa que el escrito y sus anexos, mediante el cual se pide el llamamiento cumplen con los requisitos enunciados, por ende se encuentran satisfechas las exigencias legales y jurisprudenciales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la Sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en calidad de Llamado en Garantía de **IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: Los llamados, disponen de quince (15) días para responder el llamamiento, dentro del cual podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del CPACA.

TERCERO: Por secretaria librense los oficios de rigor, recordando la carga del llamante, **IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.**, dirigida a materializar la notificación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

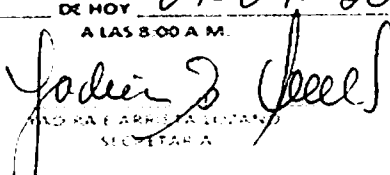
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 047 DE HOY 09-04-2019
A LAS 8:00 A.M.


SECRETARIA

IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.



82



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00210-00

Cartagena de Indias, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve 2019

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13-001-33-33-008-2018-00210-00
DEMANDANTE	MARELBIS ISSAC NAVARRO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	0315
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

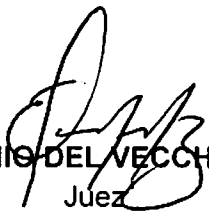
Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así:

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
24/10/2018	Estado	Demandante	30
07/11/2018	Personal (B. Electrónico)	Demandado	35
07/11/2018	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	35
07/11/2018	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	35

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibídem se fija el día 22 de mayo de 2019 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería para actuar como apoderada a la Doctora MARIA MERCEDES MENDOZA VELLOJIN del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme lo establece el artículo 75 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



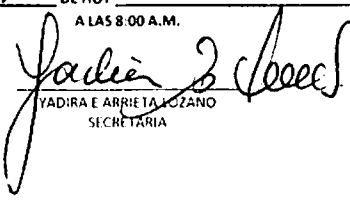


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00210-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 047 DE HOY 09-04-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 - Versión 1 - fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00074-00

Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00074-00
Demandante	MARIA TERESA GARCIA ROMAN
Demandado	COLPENSIONES; PORVENIR S.A.
Auto interlocutorio No	167
Asunto	ADMISION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 04 de abril de 2019 ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho el día 05 de abril del mismo año, a las 4:00 pm, la señora MARIA TERESA GARCIA ROMAN, promovió acción de tutela contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, libre escogencia de régimen pensional, debido proceso, vida, dignidad humana e igualdad.

En consideración a que la tutela reúne los requisitos formales para su admisión de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991, se admitirá teniendo como pruebas documentales las aportadas por la parte accionante, visibles a folios 7 a 13 del expediente.

Por lo tanto, con base en lo anteriormente expuesto,

Este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora MARIA TERESA GARCIA ROMAN, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, libre escogencia de régimen pensional, debido proceso, vida, dignidad humana e igualdad.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a los representantes legales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR, o a quienes hagan sus veces, de la presente acción de tutela.

CUARTO: Solicitese al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR, o a quienes hagan sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevengase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

QUINTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00074-00

SEXTO: Por secretaria librense los oficios de rigor.

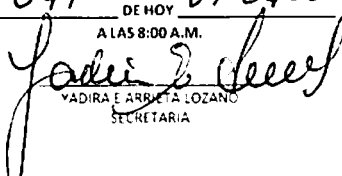
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

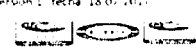
 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 047 DE HOY 09-07-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha 18-07-2017







Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00076-00

Cartagena de Indias D. T. y C.. Cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00076-00
Demandante	MARCO DI NUNZIO y KARINA AMALIA SIERRA NUÑEZ
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN y POLICIA FISCAL Y ADUANERA DE CARTAGENA
Auto interlocutorio No	0166
Asunto	ADMISION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 04 de abril de 2019, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho el 05 de abril de la misma anualidad, los señores MARCO DI NUNZIO y KARINA AMALIA SIERRA NUÑEZ, actuando en nombre propio, promovieron acción de tutela contra DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN y POLICIA FISCAL Y ADUANERA DE CARTAGENA, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

Considerándose procedentes, se admitirán las pruebas documentales aportadas por el accionante, los cuales son:

- Copia Derecho de petición de fecha 01 de abril de 2019
- Copia cedula de extranjería de Marco Di Nunzio.
- Copia cedula de ciudadanía de Karina Sierra Núñez
- Copia denuncia de fecha 03 de abril de 2019.
- Copia respuesta de la DIAN radicado FT-FL-2270

Analizado el escrito contentivo de la acción que nos ocupa, se encuentran cumplidos los requisitos formales para su admisión, de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por los señores MARCO DI NUNZIO y KARINA AMALIA SIERRA NUÑEZ, quienes actúan en nombre propio, contra DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN y POLICIA FISCAL Y ADUANERA DE CARTAGENA, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN y POLICIA FISCAL Y ADUANERA DE CARTAGENA o a quien haga sus veces, de la presente acción de tutela, por el medio más expedito

TERCERO: Solicítese al representante legal de la entidad DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN y POLICIA FISCAL Y ADUANERA DE CARTAGENA o a quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00076-00

materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevengase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

CUARTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.

QUINTO: Por secretaria librense los oficios de rigor.

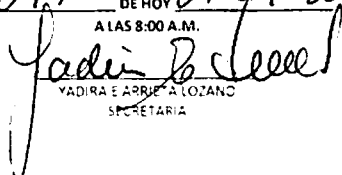
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**
LA CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 047 DE HOY 09-04-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIR E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-001 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA



